



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 03410-2024-TCE-S2*

*Sumilla: (...) una vez consentida la buena pro de un procedimiento de selección, por disposición del TUO de la Ley N° 30225 y el Reglamento, todo adjudicatario tiene la obligación de cumplir con presentar la documentación exigida para la suscripción del contrato, pues lo contrario, al materializar el incumplimiento de su obligación, puede generarle la aplicación de la sanción correspondiente, salvo situaciones de excepción debidamente justificadas”.*

**Lima, 27 de setiembre de 2024**

**VISTO** en sesión del 27 de setiembre de 2024 de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado el **Expediente N° 6505/2021.TCE**, sobre procedimiento administrativo sancionador generado contra la empresa **REPRESENTACIONES E INVERSIONES P & B S.A.C.**, por su presunta responsabilidad al incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato, derivado de la Adjudicación Simplificada N° 59-2021-OEC/GR PUNO-1 – Primera Convocatoria, convocada por el **GOBIERNO REGIONAL DE PUNO SEDE CENTRAL** para la *“Adquisición de camioneta pick up 4x4, según especificaciones técnicas, para el proyecto mejoramiento de los servicios de apoyo a la cadena productiva de cafés especiales en los Distritos de Coasa, Ituata, Ollachea, Usicayos, Limbani, Patambuco y Phara en las Provincias de Crabaya y Sandia – Región Puno”*; y, atendiendo a lo siguiente:

### **I. ANTECEDENTES**

1. Según la información publicada en el Sistema Electrónico de las Contrataciones del Estado - SEACE, el 5 de julio de 2021, el Gobierno Regional de Puno Sede Central, en adelante **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 59-2021-OEC/GR PUNO-1 – Primera Convocatoria, para la *“Adquisición de camioneta pick up 4x4, según especificaciones técnicas, para el proyecto mejoramiento de los servicios de apoyo a la cadena productiva de cafés especiales en los Distritos de Coasa, Ituata, Ollachea, Usicayos, Limbani, Patambuco y Phara en las Provincias de Crabaya y Sandia – Región Puno”*, con un valor referencial de S/ 167,000.00 (ciento sesenta y siete mil con 00/100 soles), en lo sucesivo **el procedimiento de selección**.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 03410-2024-TCE-S2*

Dicho procedimiento de selección se convocó bajo la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante el **TUO de la Ley N° 30225**, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

Según el respectivo cronograma, el 14 de julio de 2021, se llevó a cabo la presentación de ofertas de manera electrónica, y el 26 del mismo mes y año, se otorgó la buena pro a la empresa REPRESENTACIONES E INVERSIONES P & B S.A.C., en adelante **el Adjudicatario**, por el monto de su oferta económica que ascendió a S/ 167,000.00 (ciento sesenta y siete mil con 00/100 soles).

El 31 de agosto de 2021, se registró en el SEACE el Memorando N° 2101-2021-GRPUNO/ORO-OASA del 26 de agosto de 2021, mediante el cual se comunicó la pérdida de la pro al Adjudicatario.

En la misma fecha, se registró en el SEACE la Carta N° 15-2021-GR PUNO/ORO-OASA/EPS/JMQG del 31 de agosto de 2021, mediante la cual se otorgó la buena pro a la empresa Grupo Empresarial A&T S.A.C. por el monto de su oferta ascendente a S/ 167,000.00 (ciento sesenta y siete mil con 00/100 soles).

El 27 de setiembre de 2021, la Entidad y la empresa Grupo Empresarial A&T S.A.C. perfeccionaron la relación contractual con la suscripción del Contrato N° 40-2021-AS-GR PUNO, por el monto adjudicado.

2. A través del Formulario “Solicitud de aplicación de Sanción – Entidad/Tercero”<sup>1</sup> y el Oficio N° 448-2021-GR PUNO/ORO<sup>2</sup> de 6 de setiembre de 2021, presentados el día 8 del mismo mes y año, en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Entidad puso en conocimiento que el Adjudicatario habría incurrido en causal de infracción establecida en la Ley de Contrataciones del Estado, al haber incumplido injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato derivado del procedimiento de selección.

A fin de sustentar su denuncia remitió el Informe N° 1980-2021-GR PUNO/ORO/OASA<sup>3</sup> del 31 de agosto de 2021 en el cual señaló principalmente lo siguiente:

<sup>1</sup> Obrante a folios 10 y 11 del expediente administrativo.

<sup>2</sup> Obrante a folio 1 a 4 del expediente administrativo.

<sup>3</sup> Obrante a folios 5 y 6 del expediente administrativo.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 03410-2024-TCE-S2*

- El consentimiento del otorgamiento de la buena por se realizó el 5 de agosto de 2021, por lo tanto, a partir de dicha fecha el Adjudicatario contaba con el plazo de ocho días hábiles para remitir la documentación correspondiente para la suscripción del contrato, es decir, el plazo venció el 17 de agosto de 2021; siendo que, en dicha fecha el Adjudicatario presentó la documentación omitiendo la garantía de fiel cumplimiento y el detalle de precios unitarios.

En consecuencia, se comunicó al Adjudicatario el plazo de tres días hábiles para la debida subsanación, mediante la Carta N° 268-2021-GR PUNO/OR<sup>4</sup>; no obstante, la garantía de fiel cumplimiento<sup>5</sup> y el detalle de precios unitarios<sup>6</sup> fueron remitidas el 25 de agosto de 2021, fuera del plazo indicado.

- Asimismo, indican que la no suscripción del contrato origina perjuicio al cumplimiento de sus metas y objetivos institucionales establecidos en su Plan Anual de Contrataciones del Estado y el Plan Operativo Institucional.
  - Solicita el uso de la palabra.
3. Con Decreto del 4 de abril de 2024<sup>7</sup>, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el Adjudicatario, por su supuesta responsabilidad al haber incumplido injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato, derivado del procedimiento de selección; infracción prevista en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Supremo N° 082-2019-EF.

En tal sentido, se otorgó al Adjudicatario el plazo de diez (10) días hábiles, a fin de que cumpla con presentar sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.

4. Con Decreto de 25 de abril de 2024, habiéndose verificado que el Adjudicatario no cumplió con presentar sus descargos se hizo efectivo el apercibimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente, remitiéndose el expediente administrativo a la Cuarta Sala para que emita pronunciamiento.

<sup>4</sup> Obrante a folios 100 y 101 del expediente administrativo.

<sup>5</sup> Obrante a folio 96 del expediente administrativo.

<sup>6</sup> Obrante a folios 97 y 98 del expediente administrativo.

<sup>7</sup> Obrante a folios 104 al 106 del expediente administrativo. La Entidad fue notificada con Cédula de Notificación N° 21036-2024.TCE el 9 de abril de 2024. El Adjudicatario fue notificado por Casilla Electrónica del OSCE el 5 del mismo mes ya año.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 03410-2024-TCE-S2*

5. Conforme al Decreto de 12 de julio de 2024; y, considerando lo señalado en la Resolución N° 000103-2024-OSCE/PRE publicada el 02 de julio del presente año, mediante la cual se formalizó el Acuerdo del Consejo Directivo que aprueba la reconfiguración de la Primera, Segunda, Tercera, Cuarta, Quinta y Sexta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado; y de conformidad con lo señalado en el Acuerdo de Sala Plena N° 5-2021/TCE de fecha 18 de junio de 2021 que establece las reglas aplicables a los procedimientos en el marco de una reconfiguración de Salas y/o expedientes en trámite; se decreta remitir el presente expediente a la Segunda Sala del Tribunal.
6. Con Decreto de 26 de agosto de 2024, a fin que la Sala cuente con mayores elementos de juicio al momento de resolver el procedimiento administrativo sancionador, se requirió la siguiente información:

AL GOBIERNO REGIONAL DE PUNO [ENTIDAD]:

- Cumpla con **remitir** copia clara y legible, de los documentos mediante los cuales la empresa REPRESENTACIONES E INVERSIONES P&B S.A.C. presentó y subsanó los documentos para el perfeccionamiento del contrato derivado de la Adjudicación Simplificada N° 59-2021-OEC/GR PUNO-1 (Primera Convocatoria), los cuales deben contener la constancia de recepción (Mesa de Partes de la Entidad).
- Así también, cumpla con **remitir** los documentos mediante los cuales su representada comunicó a la cita empresa REPRESENTACIONES E INVERSIONES P&B S.A.C. las observaciones a la documentación presentada para el perfeccionamiento del contrato.
- Por otro lado, en caso las observaciones a la documentación para el perfeccionamiento del contrato se hayan efectuado por correo electrónico, **sírvase** remitir copia de los correos electrónicos en los que dicha empresa remite su acuse recibo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 20.4 del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y modificatorias.

*Asimismo, se dispuso comunicar al Órgano de Control Institucional de la Entidad, para que coadyuve en la atención oportuna del presente requerimiento.*

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 03410-2024-TCE-S2*

7. Mediante Decreto del 3 de setiembre de 2024, se programó audiencia pública para el 9 del mismo mes y año.
8. Con fecha 9 de setiembre de 2024, se declaró frustrada la audiencia pública por inasistencia de las partes.

### II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, determinar la responsabilidad administrativa del Adjudicatario, por incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato; infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, normativa vigente al momento de ocurrido el hecho imputado.

#### **Naturaleza de la infracción**

2. Sobre el particular, el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225 establece como infracción lo siguiente:

***“Artículo 50. Infracciones y sanciones administrativas***

*50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, cuando incurran en las siguientes infracciones:*

*(...)*

*b) Incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato o de formalizar Acuerdos Marco.”*

[El subrayado es agregado].

3. De acuerdo a ello, incurren en responsabilidad administrativa los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñen como residente o supervisor, cuando corresponda, que incumplan injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato o de formalizar Acuerdos Marco.

Asimismo, de la lectura de la infracción en comentario, se aprecia que ésta contiene dos supuestos de hecho distintos y tipificados como sancionables, siendo pertinente precisar, a fin de realizar el análisis respectivo que, en el presente caso,

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 03410-2024-TCE-S2*

el supuesto de hecho corresponde a incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato.

4. Ahora bien, la infracción contemplada en la normativa precitada, establece, como supuesto de hecho indispensable para su configuración, la materialización de dos hechos en la realidad: **i)** que el postor no perfeccione el contrato pese a haber obtenido la buena pro del respectivo procedimiento de selección; y, **ii)** que dicha actitud no tenga justificación.
5. En relación al primer elemento constitutivo, cabe destacar que el no perfeccionamiento del contrato no sólo se concreta con la omisión de firmar el documento que lo contiene, sino que también se configura con la no realización de los actos que preceden al perfeccionamiento del contrato, como es la presentación de los documentos exigidos en las bases integradas, toda vez que esto último constituye un requisito indispensable para concretar y viabilizar la suscripción del mismo. Por tanto, una vez consentida la buena pro de un procedimiento de selección, por disposición del TUO de la Ley N° 30225 y el Reglamento, todo adjudicatario tiene la obligación de cumplir con presentar la documentación exigida para la suscripción del contrato, pues lo contrario, al materializar el incumplimiento de su obligación, puede generarle la aplicación de la sanción correspondiente, salvo situaciones de excepción debidamente justificadas.
6. Es así que, para determinar si un agente incumplió con la obligación antes referida, cabe traer a colación lo establecido en el artículo 136 del Reglamento, según el cual *“una vez que la buena pro ha quedado consentida, o administrativamente firme, tanto la Entidad como el postor están obligados a contratar”*

Del mismo modo, el literal a) del artículo 141 del Reglamento establece que, dentro del plazo de ocho (8) días hábiles siguientes al registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro o de que ésta haya quedado administrativamente firme, el postor ganador de la buena pro presenta la totalidad de los requisitos para perfeccionar el contrato. En un plazo que no puede exceder de los dos (2) días hábiles siguientes de presentados los documentos, la Entidad debe suscribir el contrato o notificar la orden de compra o de servicio, según corresponda, u otorgar un plazo adicional para subsanar los requisitos, el que no puede exceder de cuatro (4) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la Entidad. A los dos (2) días hábiles como máximo de subsanadas las observaciones, se suscribe el contrato.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 03410-2024-TCE-S2*

7. Por su parte, el literal c) del artículo 141 del Reglamento establece que cuando no se perfecciona el contrato, por causa imputable al postor, éste pierde automáticamente la buena pro. En tal supuesto, el órgano encargado de las contrataciones, en un plazo máximo de tres (3) días hábiles, requiere al postor que ocupó el segundo lugar que presente los documentos para perfeccionar el contrato en el plazo previsto en el literal a). Si dicho postor no perfecciona el contrato, el órgano encargado de las contrataciones declara desierto el procedimiento de selección.
8. En este orden de ideas, con relación al cómputo del plazo para perfeccionar el contrato, cabe traer a colación lo dispuesto en el artículo 63 del Reglamento, en virtud del cual el otorgamiento de la buena pro se publica y se entiende notificado a través del SEACE, el mismo día de su realización.
9. Asimismo, el artículo 64 del Reglamento señala que, cuando se hayan presentado dos (2) o más ofertas, el consentimiento de la buena pro se produce a los ocho (8) días de su notificación, sin que los postores hayan ejercido el derecho de interponer el recurso de apelación. Por otra parte, en el caso de las adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles. Asimismo, en el caso de subasta inversa electrónica, el consentimiento de la buena pro se produce a los cinco (5) días hábiles de la notificación de su otorgamiento, salvo que su valor estimado corresponda al de una licitación pública o concurso público, en cuyo caso se produce a los ocho (8) días hábiles de la notificación de dicho otorgamiento. En caso que, se haya presentado una sola oferta, el consentimiento de la buena pro se produce el mismo día de la notificación de su otorgamiento.

Por otra parte, el referido artículo señala que el consentimiento de la buena pro es publicado en el SEACE al día siguiente de producido.

10. Conforme con lo expuesto, la normativa de contratación pública ha previsto el procedimiento para el perfeccionamiento del contrato, al cual deben sujetarse tanto la Entidad como el postor adjudicado, toda vez que dicho procedimiento constituye una garantía para los derechos y obligaciones de ambas partes. Por otro lado, en relación al segundo elemento constitutivo del tipo infractor, es decir, que la conducta omisiva del postor adjudicado sea injustificada, es pertinente resaltar que corresponde al Tribunal determinar si se ha configurado el primer elemento de la conducta típica establecida en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, así como verificar que obren en el expediente elementos que, fehacientemente acrediten, que: **i)** concurrieron

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 03410-2024-TCE-S2*

circunstancias que le hicieron imposible física o jurídicamente la suscripción del contrato con la Entidad; o, **ii**) no obstante haber actuado con la diligencia ordinaria, le fue imposible suscribir el contrato respectivo debido a factores ajenos a su voluntad.

11. Siendo así, corresponde a este Colegiado analizar la responsabilidad administrativa del Adjudicatario por no cumplir con su obligación de perfeccionar el contrato, infracción prevista en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, de acuerdo a las disposiciones normativas precitadas, debiéndose precisar que el análisis que se desarrollará a fin de determinar la existencia o no de dicha infracción, se encontrará destinado a verificar que la conducta omisiva del presunto infractor, esto es, la de no suscribir el contrato, cumplir con recibir la orden de servicio o compra, o no efectuar las actuaciones previas destinadas a dicho perfeccionamiento, haya ocurrido, debiéndose verificar para su configuración, la no existencia de posibles circunstancias o motivos que constituyan imposibilidad física o jurídica sobrevinida al otorgamiento de la buena pro que no le sea atribuible al imputado, conforme lo señala el numeral 3 del artículo 136 del Reglamento.

### **Configuración de la infracción**

#### *Incumplimiento de obligación de perfeccionar el contrato.*

12. De manera previa, conviene recordar que la normativa en contrataciones del Estado ha establecido un procedimiento específico para la suscripción del contrato, el cual está revestido de una serie de formalidades, las cuales –en concordancia con el principio de legalidad<sup>8</sup>– deben ser cumplidas obligatoriamente por las partes a efectos de perfeccionar el contrato y, consecuentemente, ejecutar las prestaciones respectivas.
13. En ese orden de ideas, a efectos de analizar la eventual configuración de la infracción por parte del Adjudicatario, corresponde determinar el plazo con el que éste contaba para perfeccionar el contrato derivado del procedimiento de selección, en el cual debía presentar la documentación prevista en las bases integradas y, de ser el caso, la Entidad debía solicitar la subsanación correspondiente, a fin que el postor adjudicado cuente con la posibilidad de subsanar las observaciones formuladas por la Entidad.

---

<sup>8</sup> El principio de legalidad previsto en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, señala que “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.”

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 03410-2024-TCE-S2*

14. Sobre el particular, fluye de los antecedentes administrativos que el otorgamiento de la buena pro a favor del Adjudicatario tuvo lugar el **21 de julio de 2021**, siendo publicado en el SEACE el **26 de julio de 2021**.

Ahora bien, dado que el procedimiento de selección corresponde a una adjudicación simplificada en la cual existió pluralidad de postores, el consentimiento de la buena pro se produjo a los cinco (5) días hábiles de la notificación de su otorgamiento, es decir, quedó consentida el **4 de agosto de 2021**, siendo registrado en el SEACE el **5 de agosto de 2021**.

15. Así, según el procedimiento establecido en el artículo 141 del Reglamento, desde el registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro, el Adjudicatario contaba con ocho (8) días hábiles siguientes para presentar la totalidad de los documentos requeridos en las bases integradas para perfeccionar la relación contractual, el cual vencía el **17 de agosto de 2021**, y a los dos (2) días siguientes como máximo –de no mediar observación alguna– se debía perfeccionar el contrato, es decir, a más tardar el 19 del mismo mes y año.
16. Sobre el particular, de acuerdo a lo señalado por la Entidad en su Informe N° 1980-2021-GR PUNO/ORO/OASA<sup>9</sup> del 31 de agosto de 2021, el Adjudicatario, con fecha 17 de agosto de 2021, dentro del plazo establecido, presentó los documentos para el perfeccionamiento del contrato.
17. Siendo ello así, mediante Carta N° 268-2021-GR PUNO/ORO<sup>10</sup> del 19 de agosto de 2021, remitida a través de correo electrónico el 19 de agosto de 2021<sup>11</sup>, la Entidad comunicó al Adjudicatario las observaciones formuladas a los documentos presentados, para el perfeccionamiento del contrato, referidas a la **i) Garantía de Fiel Cumplimiento del Contrato – no consigna la denominación del objeto contractual y ii) detalles de los precios unitarios del precio ofertado**; otorgándole para tal efecto un plazo de tres (3) días hábiles, el cual vencía el 24 de agosto de 2021, véase la imagen de la citada carta:

<sup>9</sup> Obrante a folios 5 y 6 del expediente administrativo.

<sup>10</sup> Obrante a folio 100 del expediente administrativo.

<sup>11</sup> Obrante a folio 102 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 03410-2024-TCE-S2

VENI 24-AB-2021

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Puno, 19 de agosto de 2021 025

**CARTA N° 268 -2021-GR PUNO/ORA**

**SEÑORES:**  
**REPRESENTACIONES E INVERSIONES P&B S.A.C**  
 Carretera Panamericana Sur KM. 299.7 (entrada a Fonavi La Angostura), Distrito de Subtanjalla, Provincia de Ica, Departamento de Ica.

**CORREO ELECTRÓNICO** :contabilidad.pacificomotors@gmail.com;  
 pcasalino@grupoposben.com

**ASUNTO** :Alcanza observaciones para para su subsanación

**REF** : CARTA N° 009-2021-REPRESENTACIONES E INVERSIONES P&B, tramitada con registro N° 7445-2021

**REF** : EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN AS-SM N° 59-2021-OEC/GR PUNO-1.

---

Por el presente conducto, pongo de su conocimiento lo siguiente:

Se comunica conceder al postor **REPRESENTACIONES E INVERSIONES P&B S.A.C. representado por su Apoderado FELIX GERMAN POSADAS CABRERA**, adjudicado de la Buena Pro del procedimiento de **CONTRATACIÓN AS-SM N° 59-2021-OEC/GR PUNO-1**, el PLAZO DE TRES (03) DÍAS HÁBILES, para subsanar las observaciones advertidas que a continuación se detalla:

1. LA GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR EL CONTRATISTA NO CONSIGNA LA DENOMINACIÓN DEL OBJETO DE CONTRATACIÓN, DENOMINACIÓN DEL PROYECTO CORRESPONDIENTE A LA AS N° 59-2021-OEC/GR PUNO-1, CONFORME INDICAN LAS BASES INTEGRADAS EN LA SECCIÓN ESPECÍFICA, CAPÍTULO I (GENERALIDADES), NUMERAL 1.2 (OBJETO DE LA CONVOCATORIA). ADEMÁS, SE ADVIERTE QUE LA GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO DEBE SER PRESENTADO EN DOCUMENTO ORIGINAL.
2. EL CONTRATISTA NO HA CUMPLIDO CON PRESENTAR EL DETALLE DE LOS PRECIOS UNITARIOS DEL PRECIO OFERTADO, CONFORME LAS BASES INTEGRADAS DE LA SECCIÓN ESPECÍFICA, CAPÍTULO II (DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN), NUMERAL 2.4 (REQUISITOS PARA PERFECCIONAR EL CONTRATO), LITERAL H; EN LO QUE SE REFIERE A LA ESTRUCTURA DE PRECIOS SEGÚN DETALLE: DENOMINACIÓN/DESCRIPCIÓN DEL ÍTEM, UNIDAD DE MEDIDA, MARCA, CANTIDAD, PRECIO UNITARIO, SUB TOTAL Y TOTAL.

025

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 03410-2024-TCE-S2

Al respecto, de acuerdo a la documentación que obra en el expediente, se verifica que, mediante el correo electrónico<sup>12</sup> ([pcasalino@grupoposben.com](mailto:pcasalino@grupoposben.com)) del 24 de agosto de 2021, el Adjudicatario presentó uno de los documentos observados para el perfeccionamiento del contrato consistente en el detalle de los precios unitarios de la oferta; **sin que del mismo se aprecie la presentación de la carta fianza observada**. Véase la imagen siguiente:

REGIÓN PUNO OFICINA DE TRAMITE DOCUMENTARIA <tramitedoc@regionpuno.gob.pe>

**Gobierno Regional Puno «DOCUMENTOS SOLICITADOS EN CARTA N° 268-2021-GR PUNO/ORA»**  
2 mensajes

Gobierno Regional Puno <webmaster@regionpuno.gob.pe> 24 de agosto de 2021, 20:18  
Responder a: [pcasalino@grupoposben.com](mailto:pcasalino@grupoposben.com)  
Para: [tramitedocgore@gmail.com](mailto:tramitedocgore@gmail.com)

Persona: Jurídica  
[g-natural][g-juridica]  
De: REPRESENTANCIONES E INVERSIONES P&B SAC<[pcasalino@grupoposben.com](mailto:pcasalino@grupoposben.com)>  
Número de DNI o RUC:  
20452814936

Dirección:  
AV PANAMERICANA SUR KM 299 SUBTANJALLA ICA

Número de Celular:  
994040953

Tipo de Documento:  
Oficio Múltiple

Folios:  
3

Asunto:  
DOCUMENTOS SOLICITADOS EN CARTA N° 268-2021-GR PUNO/ORA

Descripción del Archivo:  
SE ENVIAN LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:  
**-NUEVO DETALLE DE LOS PRECIOS OFERTADOS**

Aceptado

--  
Este mensaje se ha enviado desde un formulario de Mesa de Partes Virtual del Gobierno Regional Puno (<http://www.regionpuno.gob.pe>).  
Se le enviará su número de registro (Número de Trámite) en la brevedad posible. Gracias

202108250150.pdf  
503K

También, obra en el expediente administrativo la carta s/n<sup>13</sup> del 23 de agosto de 2021, presentada por el Adjudicatario el 25 de agosto de 2021 en la Mesa de Partes de la Entidad, mediante la cual aquel subsana los precios unitarios de la

<sup>12</sup> Obrante a folio 99 del expediente administrativo.

<sup>13</sup> Obrante a folio 96 del expediente administrativo.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 03410-2024-TCE-S2*

oferta. Ahora bien, no obstante que del tenor de la carta no se desprende la subsanación de la carta fianza observada, se aprecia que el Adjudicatario pretendió subsanar también tal omisión de manera extemporánea, al encontrarse una copia adjunta de la carta fianza como recaudo de dicha carta de subsanación.

Sin embargo, se observa que la carta fianza fue presentada un día posterior a la fecha máxima para subsanar los documentos —el 25 de agosto de 2021—, es decir, fuera de plazo.

18. Por tanto, de lo expuesto, se puede verificar que la documentación requerida para perfeccionar el contrato no fue presentada dentro del plazo establecido ni por la vía establecida en las bases administrativas, lo que conllevó a que **el 31 de agosto de 2021** se registre en el SEACE la pérdida automática de la buena pro a favor del Adjudicatario; corroborándose así el primer elemento del tipo infractor materia de análisis.

#### *Causa justificante para el no perfeccionamiento del contrato.*

19. Conforme se ha señalado previamente, el numeral 136.3 del artículo 136 del Reglamento establece que el postor adjudicatario que no perfeccione la relación contractual es pasible de sanción, salvo que concurra: (i) una imposibilidad **física** que no le sea atribuible, o (ii) una imposibilidad **jurídica** que no le sea atribuible, en ambos casos, la imposibilidad debe ser sobrevenida al otorgamiento de la buena pro.
20. Sobre el particular, el Tribunal ha reconocido en reiteradas resoluciones que, en el marco de la normativa de contrataciones del Estado, la **imposibilidad física** del postor adjudicado se encuentra referida a un obstáculo temporal o permanente que lo inhabilite o imposibilite, irremediable e involuntariamente, a cumplir con su obligación de perfeccionar la relación contractual; mientras que la **imposibilidad jurídica** consiste en la afectación temporal o permanente de la capacidad jurídica de la persona natural o jurídica para ejercer derechos o cumplir obligaciones, pues de hacerlo se produciría la contravención del marco jurídico aplicable al caso, y consecuentemente, la posible invalidez o ineficacia de los actos así realizados.
21. Es pertinente resaltar que, corresponde a este Tribunal determinar si se ha configurado la conducta típica establecida en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, esto es, incumplir con la obligación de perfeccionar el contrato, mientras que corresponde al postor ganador, probar fehacientemente

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 03410-2024-TCE-S2*

que concurrieron circunstancias que hicieron imposible física o jurídicamente la suscripción del contrato con la Entidad o que, no obstante haber actuado con la diligencia ordinaria, le fue imposible suscribir el contrato respectivo debido a factores ajenos a su voluntad por haber mediado caso fortuito o fuerza mayor o causa atribuible a la propia Entidad.

22. En este punto, cabe indicar que el Adjudicatario, no se apersonó ni presentó descargos en el procedimiento administrativo sancionador, a pesar de haber sido válidamente notificado; por tanto, aquél no ha aportado elementos que acrediten una justificación a su conducta.

Asimismo, cabe recordar que, mediante el Acuerdo de Sala Plena N° 006-2021/TCE del 11 de junio de 2021, se ha establecido que, la infracción materia de análisis se configura “(i) cuando vence el plazo previsto en la normativa para presentar los requisitos destinados al perfeccionamiento del contrato sin que haya cumplido con dicha actuación, (ii) cuando vence el plazo otorgado por la Entidad para subsanar las observaciones a la documentación presentada (u omitida, cuando corresponda) sin que haya cumplido con dicha actuación, o (iii) haya incumplido con perfeccionar el contrato (a través de la suscripción del documento que lo contiene o de la recepción de la orden de compra o de servicios) en el plazo legal pese a haber cumplido todos los requisitos previstos en las bases”.

23. Por tanto, y en estricta aplicación del citado Acuerdo de Sala Plena, en el presente caso, se observa que el Adjudicatario al no haber cumplido con subsanar oportunamente los documentos para suscribir el contrato, incumplió con su obligación referida a suscribir el contrato, además dejó consentir la decisión de la Entidad de haber declarado la pérdida de la buena pro.
24. En ese sentido, en el presente caso, no es posible efectuar un análisis respecto de alguna justificación a la omisión de presentar oportunamente la totalidad de documentos requeridos para el perfeccionamiento de la relación contractual (dentro del plazo previsto o en el concedido para subsanación); por lo que, este Colegiado considera que se ha configurado el segundo elemento del tipo infractor previsto en la Ley, consistente en que la conducta de incumplir con suscribir el contrato es injustificada.
25. En consecuencia, habiéndose acreditado que Adjudicatario no cumplió con la suscripción del contrato, y no habiendo aquél acreditado causa justificante para dicha conducta, a juicio de este Colegiado, se ha acreditado su responsabilidad en

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 03410-2024-TCE-S2*

la comisión de la infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225.

#### **Respecto de la fecha de comisión de la infracción:**

26. Al respecto, conforme se expresó en párrafos precedentes, para que proceda la suscripción del contrato, resultará necesario que el postor ganador haya cumplido con presentar todos los documentos requeridos para el perfeccionamiento del contrato.
27. Así, para que el contrato que deriva del procedimiento de selección se perfeccione, es necesario que el proveedor presente toda la documentación requerida por la Entidad en las bases, estableciéndose plazos para ello, conforme lo señalado en el artículo 141 del Reglamento, lo que permite concluir que es una obligación de los proveedores cumplir con ello como condición para que se suscriba el contrato, en caso contrario, darán lugar a la no suscripción del mismo por incumplimiento del proveedor adjudicatario.
28. En este punto, resulta pertinente mencionar que mediante el Acuerdo de Sala Plena N° 006-2021/TCE del 11 de junio de 2021, publicado el 16 de julio del mismo año en el diario oficial *El Peruano*, se estableció que la infracción consistente en incumplir injustificadamente la obligación de perfeccionar el contrato o formalizar Acuerdos Marco, **se configura en el momento en que el postor adjudicado incumple con alguna de sus obligaciones que impiden el perfeccionamiento del contrato o la formalización del Acuerdo Marco.**

En ese sentido, en el presente caso, al haberse determinado que el Adjudicatario no cumplió con subsanar los documentos requeridos para la suscripción del contrato, se aprecia que en esta oportunidad se configuró la infracción materia de análisis, pues el incumplimiento de esta obligación generó que no pueda formalizar el contrato derivado del procedimiento de selección.

#### **Graduación de la sanción**

29. Con relación a la graduación de la sanción imponible, el literal a) del numeral 50.4 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, dispone que, ante la infracción citada, la sanción que corresponde aplicar es una multa, entendida como la obligación pecuniaria generada para el infractor de pagar un monto económico no menor del cinco por ciento (5%) ni mayor al quince por ciento (15%) de la oferta económica



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 03410-2024-TCE-S2*

o del contrato, según corresponda, el cual no puede ser inferior a una (1) UIT<sup>14</sup>, en favor del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado.

Sobre la base de lo expuesto, considerando que el monto ofertado por el Adjudicatario, en base al cual se le adjudicó la buena pro y por el cual no suscribió el contrato, asciende a la suma de S/ 167,000.00 (ciento sesenta y siete mil con 00/100 soles), el cinco por ciento (5%) de dicho monto es S/ 8,350.00 (ocho mil trescientos cincuenta con 00/100 soles), y el quince por ciento (15%) es S/ 25,050.00 (veinticinco mil cincuenta con 00/100 soles). Cabe precisar que, dicha multa no podrá ser inferior a una (1) UIT, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del numeral 50.4 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225.

30. Por otro lado, el citado literal precisa que la resolución que imponga la multa debe establecer como medida cautelar la suspensión del derecho de participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, en tanto no sea pagada por el infractor, por un período que no deberá ser menor a tres (3) meses ni mayor a dieciocho (18) meses, según el procedimiento recogido en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD – “Lineamientos para la Ejecución de la Sanción de Multa impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado”. El periodo de suspensión dispuesto por la medida cautelar a que se hace referencia no se considera para el cómputo de la inhabilitación definitiva.
31. Bajo esa premisa, corresponde imponer al Adjudicatario, la sanción de multa prevista en el TUO de la Ley N° 30225, para lo cual deben considerarse los criterios de graduación previstos en el artículo 264 del Reglamento.

En torno a ello, cabe traer a colación lo dispuesto en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, modificado mediante Leyes N° 31465 y N° 31603, en adelante el TUO de la LPAG, respecto al principio de razonabilidad, según el cual las decisiones de la autoridad administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido, criterio que también será tomado en cuenta al momento de fijar la sanción a ser impuesta.

<sup>14</sup> Actualmente la Unidad Impositiva Tributaria asciende a S/ 5,150.00 (cinco mil ciento cincuenta con 00/100 soles).

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 03410-2024-TCE-S2*

32. En tal sentido, y a efectos de graduar la sanción a imponerse, se deben considerar los siguientes criterios:

- a) **Naturaleza de la infracción:** desde el momento en que el Adjudicatario presentó su oferta, quedó obligado a cumplir con las disposiciones previstas en la normativa de contratación pública y en las bases integradas, resultando una de éstas la obligación de perfeccionar la relación contractual derivada del procedimiento de selección, en el plazo establecido en el artículo 141 del Reglamento.
- b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** es importante tomar en consideración la conducta del Adjudicatario, pues desde el momento en que se le otorgó la buena pro, se encontraba obligado a presentar oportunamente la totalidad de los documentos y perfeccionar el contrato.

No obstante, no se cuenta con elementos objetivos para identificar intencionalidad por parte de aquél.

- c) **La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** debe tenerse en cuenta que situaciones como la descrita, ocasionan una demora en el cumplimiento de las metas programadas por la Entidad y, por tanto, producen un perjuicio en contra del interés público. En el caso concreto, el objeto del procedimiento de selección fue la *“Adquisición de camioneta pick up 4x4, según especificaciones técnicas, para el proyecto mejoramiento de los servicios de apoyo a la cadena productiva de cafés especiales en los Distritos de Coasa, Ituata, Ollachea, Usicayos, Limbani, Patambuco y Phara en las Provincias de Crabaya y Sandía – Región Puno”*; y al no haberse suscrito el contrato oportunamente, se afectó las expectativas de los beneficiarios en cuanto a la satisfacción de las necesidades que debían cubrirse con dicha contratación.
- d) **Reconocimiento de la infracción cometida antes que sea detectada:** conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el cual el Adjudicatario haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción antes que fuera detectada.
- e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** el Adjudicatario no cuenta con antecedentes de sanción administrativa impuesta por el Tribunal.

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 03410-2024-TCE-S2

- f) **Conducta procesal:** el Adjudicatario no se apersonó ni formuló sus descargos a la imputación efectuada en su contra.
- g) **La adopción e implementación del modelo de prevención:** de la documentación obrante en el expediente, no se advierte elemento alguno que evidencie la implementación de un modelo de prevención por parte del Adjudicatario, respecto de la infracción imputada.
- h) **Afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias tratándose de MYPE<sup>15</sup>:** en el caso particular, de la consulta efectuada al Registro nacional de la micro y pequeña empresa, se advierte que el Adjudicatario se encuentra registrado como MYPE, conforme se aprecia de la siguiente imagen:

N° DE RUC.	RAZÓN SOCIAL	FECHA SOLICITUD	ESTADO/CONDICIÓN	FECHA DE ACREDITACIÓN	SITUACIÓN ACTUAL	DOCUMENTO DE SUSTENTO	FECHA DE BAJA / CANCELACIÓN	REGIMEN LABORAL ESPECIAL (RLE)
NO SE ENCONTRARON RESULTADOS PARA ESTA BÚSQUEDA								

Por tanto, al no tener la condición de MYPE no resulta aplicable este criterio de graduación; el cual solo está afecto a aquellas empresas acreditadas como MYPE y que además acrediten afectación de sus actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias.

33. Finalmente, luego del análisis realizado y de la fundamentación expuesta precedentemente, cabe concluir que, en el presente caso, corresponde sancionar al Adjudicatario por la comisión de la infracción contenida en el literal b) del

<sup>15</sup> En aplicación de la nueva modificación a la Ley N° 30225, dada con la Ley N° 31535 y publicada el 28 de julio de 2022 en el Diario Oficial "El Peruano", a fin de incorporar la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias, aplicable a las micro y pequeñas empresas (MYPE), como nuevo criterio de graduación de la sanción.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 03410-2024-TCE-S2*

numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, la cual tuvo lugar el **24 de agosto de 2021**, fecha en la cual venció el plazo que tenía para subsanar la documentación requerida por la Entidad; obligación que al no cumplir conllevó a que no se suscriba el contrato respectivo.

#### **Procedimiento y efectos del pago de la multa**

**34.** Al respecto, el procedimiento establecido en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD - “Lineamientos para la ejecución de la sanción de multa impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado”, aprobada mediante Resolución N° 058-2019-OSCE/PRE, publicada el 3 de abril de 2019 en el Diario Oficial El Peruano y en el portal institucional del OSCE, es como sigue:

- El proveedor sancionado debe pagar el monto íntegro de la multa y comunicar al OSCE dicho pago, adjuntando el comprobante original respectivo. En caso no notifique el pago al OSCE dentro de los siete (7) días hábiles siguientes de haber quedado firme la resolución sancionadora, la suspensión decretada como medida cautelar operará automáticamente.
- El pago se efectúa mediante Depósito en la Cuenta Corriente N° 0000-870803 del OSCE en el Banco de la Nación.
- La comunicación del pago se efectúa a través de la presentación del formulario denominado “Comunicación de Pago de Multa” únicamente en la Mesa de Partes de la sede central del OSCE o en cualquiera de sus Oficinas Desconcentradas. El proveedor sancionado es responsable de consignar correctamente los datos que se precisan en el citado formulario.
- La obligación de pago de la sanción de multa se extingue el día hábil siguiente de la verificación del depósito y su registro en el SITCE o del día siguiente al término del período máximo de suspensión, por falta de pago, previsto como medida cautelar.
- La condición de proveedor suspendido se genera el día siguiente al vencimiento del plazo de siete (7) días hábiles de haber quedado firme la resolución sancionadora sin que el proveedor sancionado efectúe y comunique el pago del monto íntegro de la multa, esta misma condición se genera el día siguiente a aquel en que la Unidad de Finanzas de la

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 03410-2024-TCE-S2*

Oficina de Administración del OSCE verifique que la comunicación de pago del proveedor sancionado no ha sido efectiva.

- Cuando el proveedor comunique el pago de la multa con posterioridad a su suspensión, dicha suspensión se levantará automáticamente el día siguiente de haber sido registrada en el SITCE la verificación del pago.

Asimismo, de no realizarse y comunicarse el pago de la multa por parte del proveedor suspendido, la suspensión se levantará automáticamente el día siguiente de haber transcurrido el plazo máximo dispuesto por la medida cautelar contenida en la resolución sancionadora firme.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Steven Anibal Flores Olivera, y la intervención de los Vocales Cristian Joe Cabrera Gil y Daniel Alexis Nazazi Paz Winchez, atendiendo a la conformación de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000103- 2024-OSCE-PRE del 1 de julio de 2024, publicada el 2 del mismo mes y año en el Diario Oficial El Peruano, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082- 2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

### **LA SALA RESUELVE:**

1. **SANCIONAR** a la empresa **REPRESENTACIONES E INVERSIONES P & B S.A.C. (con RUC N° 20452814936)**, con una multa ascendente a **S/ 8,350.00 (ocho mil trescientos cincuenta con 00/100 soles)**, por su responsabilidad al incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato, derivado de la Adjudicación Simplificada N° 59-2021-OEC/GR PUNO-1 – Primera Convocatoria, para la *“Adquisición de camioneta pick up 4x4, según especificaciones técnicas, para el proyecto mejoramiento de los servicios de apoyo a la cadena productiva de cafés especiales en los Distritos de Coasa, Ituata, Ollachea, Usicayos, Limbani, Patambuco y Phara en las Provincias de Crabaya y Sandia – Región Puno”*, infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF; por los fundamentos expuestos.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 03410-2024-TCE-S2*

2. **Disponer como medida cautelar**, la suspensión de la empresa **REPRESENTACIONES E INVERSIONES P & B S.A.C. (con RUC N° 20452814936)**, para participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por el plazo de **cuatro (4) meses**, en caso el infractor no cancele la multa según el procedimiento establecido en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD - “Lineamientos para la Ejecución de la Sanción de Multa Impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado”.
3. El procedimiento para la ejecución de dicha multa se iniciará, luego de que haya quedado firme por haber transcurrido el plazo de cinco (5) días hábiles sin que se haya interpuesto el recurso de reconsideración contra aquella, o porque, habiéndose presentado el recurso, este fue desestimado.
4. Disponer que el pago de la multa impuesta se realice en la cuenta del OSCE N° 0000-870803 del Banco de la Nación. En caso de que el administrado no notifique el pago al OSCE dentro de los siete (7) días hábiles siguientes de haber quedado firme la presente resolución, la suspensión decretada como medida cautelar operará automáticamente. Una vez comunicado el pago efectuado, el OSCE tiene un plazo máximo de tres (3) días hábiles para verificar la realización del depósito en la cuenta respectiva. La obligación de pagar la multa se extingue al día hábil siguiente de verificado el depósito respectivo al OSCE o al día siguiente de transcurrido el plazo de suspensión por falta de pago previsto como medida cautelar.
5. Poner en conocimiento del Titular de la Entidad y de su Órgano de Control Interno la presente resolución a efectos que se determinen las responsabilidades que correspondan de acuerdo a lo dispuesto en el fundamento **29**.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**STEVEN ANIBAL FLORES OLIVERA**  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

**DANIEL ALEXIS NAZAZI PAZ WINCHEZ**  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

**CRISTIAN JOE CABRERA GIL**  
PRESIDENTE  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

SS.  
Cabrera Gil.  
Flores Olivera.  
Paz Winchez.